



## **TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN**

### **DERECHO AMBIENTAL Y COMPETENCIA JURIDICA**

**NOMBRE: Rocío Alejandra Cirbián Maciá**

**D.N.I.: 38.410.003**

**LEGAJO: ABG09082**

**CARRERA: Abogacía**

**TUTORA: Gulli, María Belén**

**CATEDRA: "A"**

**MODALIDAD: PH**

**FECHA: 23 DE NOVIEMBRE DE 2020**

Autos: “G. O. A. y otros s/ infracción arts. 55 y 56 Ley 24.051.”

Tribunal: Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba

Fecha: 06 de Agosto de 2018

SUMARIO: I) INTRODUCCIÓN II) DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS, HISTORIA PROCESAL Y DECISIÓN ADOPTADA POR EL TRIBUNAL III) *RATIO DECIDENDI* IV) ANTECEDENTES LEGISLATIVOS, DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES V) POSICIÓN DELA AUTORA VI) CONCLUSIÓN VII) REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

## **I) INTRODUCCIÓN**

El medio ambiente constituye el conjunto de elementos fundamentalmente naturales y sociales en los que habita el ser humano, cuya protección tiene lugar a través del Derecho Ambiental, que abarca la regulación de todas las aquellas materias dirigidas a prevenir, corregir y eliminar los efectos potencialmente lesivos para el ambiente derivados del desarrollo de los diversos sectores de la actividad del hombre.

Según la Constitución Nacional (art. 41) todos los habitantes tienen derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano. Lo cual a su vez se conjuga con la Ley General de Ambiente n° 25.675, la cual establece en su art. 1 los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable.

En ese marco, en el presente trabajo nos centramos en el estudio de este fallo que se origina con varias denuncias que comienzan en 2017, relacionadas al deficiente

funcionamiento y diversas irregularidades de la Estación Depuradora de Aguas Residuales (EDAR) de Bajo Grande, ubicado en la Provincia de Córdoba.

En este fallo existe un problema de relevancia, el cual en la doctrina se lo define como el problema de la determinación de la norma aplicable al caso, el mismo implica la necesaria distinción entre la pertinencia de una norma a un sistema jurídico y su aplicabilidad (Moreso y Vilajosana, 2004) ya que en primera instancia se dictó la incompetencia del Fuero Federal en razón de materia pero con el Recurso de Apelación se revoca la resolución dictada anteriormente y debe continuar su intervención en la instrucción de la causa.

La importancia del fallo radica en la falta de conciencia sobre el funcionamiento de la EDAR, ya que está contaminando las aguas del Río Suquía mediante la descarga de agua con residuos cloacales con defectuoso tratamiento. Este río alimenta la Laguna de Mar Chiquita, la que se extiende mayormente en el territorio de Córdoba y también en Santiago del Estero.

## **II) DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS, HISTORIA PROCESAL Y DECISIÓN ADOPTADA POR EL TRIBUNAL**

Luego de varias denuncias formuladas por vecinos de la zona y legisladores sobre irregularidades vinculadas al funcionamiento de la Estación Depuradora de Aguas Residuales (EDAR) de la localidad de Bajo Grande, la fiscal federal de la Provincia de Córdoba promovió acción penal por ante el juzgado contra O. A. G., en su carácter de Secretario de Planeamiento e Infraestructura de la Municipalidad de Córdoba; M. A. S., Subsecretario de Infraestructura de la Municipalidad de Córdoba; D. A.B., Director de Redes Sanitarias y Gas de la Municipalidad de Córdoba; L. E. G., Subdirector de mantenimiento de redes de la Municipalidad de Córdoba; G. R., Subdirector de estación depuradora de aguas residuales de la Municipalidad de Córdoba; José Sebastián Roca, Subsecretario de ambiente de la Municipalidad de Córdoba; María Alejandra Toya, Directora de evaluación de impacto ambiental y Carlos Poncio, Subdirector de

Observatorio ambiental; por encuadrar dicha denuncias en la figura del artículo 200 del Código Penal, en función de los artículos 55 y 56 de la ley 24.051 de Residuos Peligrosos como coautores.

Después de cumplirse las instancias procesales pertinentes, discutiendo la competencia para fallar sobre la cuestión, la Cámara resolvió que corresponde seguir con el proceso al Juez Federal, quien fue el primero en intervenir en la causa.

En primer lugar ante la existencia de varias denuncias sobre el mal funcionamiento de EDAR durante el año 2017; intervino la Fiscal Federal de Córdoba interponiendo una acción penal con fecha 11 de Abril de 2018 por ante el juzgado; seguido a ello el Juez que había sido designado declara la incompetencia de la Justicia Federal en razón de la materia y remite la causa a la Fiscalía de Instrucción que corresponda de la Justicia Provincial con fecha 18 de Mayo de 2018.

El 23 de Mayo de 2018 la Fiscal Federal de la Provincia de Córdoba interpuso el Recurso de Apelación en contra de la mencionada resolución por considerar que resultaba prematura la declaración de incompetencia.

Finalmente se decide revocar la resolución dictada en primera instancia por el Juez Federal, el 18 de Mayo de 2018, debiendo proseguir su intervención en la instrucción de la causa.

El Tribunal resolvió revocar la resolución dictada por el primer juez de la causa, cuanto éste declaró su incompetencia en razón de la materia y remitir la causa a la Fiscalía de Justicia Provincial, debiendo proseguir la intervención del Juez Federal en la instrucción de la causa.

### **III) *RATIO DECIDENDI***

El Juez de la Cámara resolvió revocar la resolución del Juez Federal de primera instancia debido a que el Fuero Federal es competente para investigar y resolver esta supuesta contaminación ambiental vinculada al funcionamiento de una estación depuradora de aguas residuales, ya que dicha contaminación traspasa los límites provinciales y según el artículo 116 de la Constitución Nacional le corresponde al Fuero Federal el conocimiento y

decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución Nacional y por las leyes de la Nación; también entiende las causas que se susciten entre dos o más provincias.

#### **IV) ANTECEDENTES LEGISLATIVOS, DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES**

A continuación, es preciso adentrarse en los antecedentes referidos en el título de este apartado, a fin de brindar un marco de referencia respecto del caso bajo análisis.

Silvia Jaquenod de Zsögön, añade que el Derecho Ambiental, esencialmente público y privado a la vez, en cuanto protector de intereses colectivos, de carácter sustancialmente preventivo y transnacional, se perfecciona como una conjugación de técnicas, reglas e instrumentos jurídicos que se dirigen a obtener la protección de todos los elementos que forman el ambiente natural y humano, a través de un conjunto integral de disposiciones jurídicas, que por su naturaleza interdisciplinar, no permiten regímenes divididos y mutuamente se condicionan y contribuyen, en el ámbito de todas las ramas jurídicas y científicas existentes (Jaquenod de Zsögön, 1991, pág. 351).

Debemos tener presente a su vez que “el Ambiente constituye uno de los valores protegidos por el orden jurídico internacional y consiste en un conjunto total de actores relacionados entre sí que rodean y forman parte de la Tierra” (Servi, 2000, pág. 134). Podemos decir que el fin último es mejorar la calidad de vida ya que todos tenemos derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo de las personas, dicho por la Constitución Nacional en su art. 41.

Como dice Valls el ambiente suele medirse en términos de calidad, esto facilita la toma de decisiones y su ejecución. Las normas utilizan palabras como “sano”, “equilibrado”, “justo”, esto hace que se le agregue una gran carga de valores y acarrea dificultades prácticas en torno a los costos de medición (Valls, 2016, pág. 107).

La preocupación por el daño ambiental que el hombre está generando llevo a que durante los últimos años se creen nuevas leyes, decretos y normas, como por ejemplo la Ley General de Ambiente n° 25.675 (2002) donde se continua con el abordaje a los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable. También trata la competencia judicial, instrumentos de política y gestión, ordenamiento ambiental, evaluación de impacto ambiental, daño ambiental y varios temas más relacionados.

El daño ambiental se encuentra conceptualizado en su art. 27 el cual nos lo define como toda perturbación notable que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes. Puede llevarse a cabo por acciones u omisiones de hechos o actos jurídicos, sean lícitos o ilícitos.

Según el doctrinario Federico Thea el daño ambiental es una especie de daño relativamente nuevo en el universo jurídico. Aunque ha sido acogido por los tribunales, la elaboración de límites está en plena etapa de desarrollo. Lo define como toda lesión o disminución al derecho o interés que tienen las personas, como vecinos o colectividad, a que no se modifiquen de modo perjudicial, sus condiciones naturales de vida (Thea, 2006, pág. 227).

Por otro lado, el daño ambiental califica como toda pérdida, daño, perjuicio, quebranto relevante causado al medio o uno o más de sus elementos (Lorenzetti citado por Cafferatta, 2004, pág. 57).

Además de la Ley General del Ambiente, podemos mencionar la Ley de Residuos Peligrosos n° 24.051 (1992) que profundiza específicamente en relación al fallo que estamos trabajando sobre el mal funcionamiento de la EDAR de Bajo Grande y la contaminación de las aguas del Río Suquía mediante la descarga de aguas con residuos cloacales sin o con defectuoso tratamiento. Dicha ley, trata el ámbito de aplicación y disposiciones generales, registro de generadores y operadores, transportistas, plantas de

tratamiento y disposición final, responsabilidades, infracciones y sanciones, régimen penal, autoridad de competencia de residuos peligrosos. En su Capítulo IX, encontramos el Régimen Penal, allí los arts. 55 y 56, diferencian las conductas delictuosas; el primero haciendo referencia al dolo y el siguiente art. a la culpa. A su vez, el art. 58 nos indica la competencia de la Justicia Federal para conocer las acciones penales que deriven de esta ley.

Bonaveri hace referencia a la ley n° 24.051 supra mencionada, la cual habla sobre “manipulación, generación, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos, esto es, todo el proceso de los residuos “de la cuna a la tumba”” (Bonaveri, 2013, pág. 941).

Para Bustamante el daño ambiental en general, está configurado por la contaminación ambiental, que se puede definir como toda modificación perjudicial en las propiedades físicas, químicas o biológicas del aire, tierra o agua que pueda alterar perjudicialmente a las personas (Bustamante citado por Cafferatta, 2004, pág. 57).

La Ley 11.723 del Medio Ambiente de la Provincia de Buenos Aires (1995) define contaminación como la modificación reversible o irreversible de los ecosistemas o de alguno de sus elementos generados por la presencia o la actividad de sustancias o energías ajenas a un medio determinado.

Según la Ley 12.257 (1999), por contaminación del agua se infiere la acción y el efecto de insertar materias en cualquier estado físico o formas de energía, de modo directo, que puedan perjudicar, física, química o biológicamente al recurso hídrico o al medio ambiente. Son contaminaciones indirectas, las que pueden generar un perjuicio aplazado en el tiempo, como las provenientes de actividades domésticas, colocación de basura, agroquímicos, residuos y vertidos industriales, mineros, o de cualquier otro tipo inclusive aéreas.

Finalmente, jurisprudencia relacionada al fallo que estamos analizando encontramos en la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con fecha 19 de Septiembre de 2017, las partes “Inza José y otros s/ incidente de incompetencia”, el cual versa sobre la competencia de la justicia provincial en una causa instruida por infracción a la Ley 24.051 sobre residuos peligrosos en la que no se verifica un daño interjurisdiccional. Otro fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con fecha 22 de Agosto de 2019, caratulado “Fernández, Miguel Ángel s/ infracción Ley 24.051”, entre un Juzgado Provincial en Quilmes y el Juzgado Federal de la misma localidad, ambos de la Provincia de Buenos Aires, por la presunta infracción a la Ley 24.051 de Residuos Peligrosos en la cual se investiga a la Cooperativa de Trabajo Nueva Industria Ganadera INGA, por el vuelco de efluentes industriales y cloacales en el Arroyo San Francisco de esa localidad.

## **V) POCISIÓN DE LA AUTORA**

Luego de haber podido analizar el fallo estudiado en cuestión, presentando los detalles, la historia procesal y algunos antecedentes jurisprudenciales, legislativos, es que puedo esgrimir mi postura. En principio concuerdo con la resolución final de la Jueza de Cámara que revoca la resolución dictada por el Juez Federal de Córdoba, al no corresponder la incompetencia declarada por el primer Juez que participó en la causa, cuestión que se analizará infra.

El Juez Federal es competente en esta causa debido a la afectación interprovincial concordando con la Ley n° 24.051 (1991), art. 58 será competente para conocer de las acciones penales que deriven de la presente ley la Justicia Federal. Continuando con el análisis de esta ley en el primer artículo nos señala el ámbito de aplicación y algunas disposiciones generales, a saber:

“ la generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos quedarán sujetos a las disposiciones de la presente ley, cuando se tratare de residuos generados o ubicados en lugares sometidos a jurisdicción nacional o, aunque ubicados en territorio de una provincia estuvieran destinados al transporte fuera de ella, o

cuando, a criterio de la autoridad de aplicación, dichos residuos pudieran afectar a las personas o el ambiente más allá de la frontera de la provincia en que se hubiesen generado, o cuando las medidas higiénicas o de seguridad que a su respecto fuere conveniente disponer, tuvieren una repercusión económica sensible tal, que tornare aconsejable uniformarlas en todo el territorio de la Nación, a fin de garantizar la efectiva competencia de las empresas que debieran soportar la carga de dichas medidas.”

Resulta posible que la contaminación detectada en el Río Suquía se haya expandido fuera de los límites de la Provincia de Córdoba, en concreto a la Provincia de Santiago del Estero, a través de la Laguna de Mar Chiquita o Mar de Ansenúza.

Dicho todo esto puedo decir que mi postura sobre la competencia es que es Federal.

## **VI) CONCLUSIÓN**

A lo largo de este trabajo hemos podido comprender la importancia del Derecho Ambiental, ya que sin él se vulnera el derecho colectivo a un ambiente sano para nosotros y para generaciones futuras. Encuentra sus fundamentos y bases en la Constitución Nacional. A su vez amparado en la legislatura Nacional, Provincial y Municipal.

Para finalizar, señalamos nuevamente luego del análisis realizado, que podemos afirmar conforme a la situación de hecho, los extremos de la pretensión y la existencia de una norma precisa que le asigna competencia al Juez Federal, que la excepción y argumentos de defensa para enervar la pretensión de la actora resultan carentes de sustento tanto fáctico como jurídico, razón por la que, si bien en una primera instancia fue acogida por el tribunal “a-quo”, finalmente la Cámara falló conforme a derecho declarando la competencia de la Justicia Federal.

## **VII) REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

### **A) Legislación**

Ley n° 24.430, (1994). Constitución Nacional Argentina. *Infoleg*. Recuperado el 18 de Septiembre de 2020, de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Ley n° 24.051, (1992). Residuos Peligrosos. *Infoleg*. Recuperado el 18 de Septiembre de 2020, de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/450/norma.htm>

Ley n° 25.675, (2002). Política Ambiental Nacional – Ley General del Ambiente *Infoleg*. Recuperado el 18 de Septiembre de 2020, de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>

Ley n° 11.723, (1995). Ley integral del Medio Ambiente y los Recursos Naturales. Recuperado el 31 de Octubre de 2020, de <http://www.opds.gba.gov.ar/sites/default/files/Ley%20%2011723.pdf>

Ley n° 12.257, (1999). Código de Aguas. Recuperado el 31 de Octubre de 2020, de <https://normas.gba.gov.ar/documentos/xbROJHGx.html>

## **B) Doctrina**

Moreso, J. J. y Vilajosana J. M. (2004). Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid, ES. Marcial Pons.

Jaquenod de Zsögön, Silvia: “El Derecho Ambiental y sus principios rectores”, p.351, Dykinson, 1991.

Thea Federico Gastón (2006). Lecciones y Ensayos, Pág 227. Recuperado el 31 de Octubre de 2020, de <http://www.saij.gob.ar/federico-gaston-thea-responsabilidad-provincias-dano-ambiental-transfronterizo-dacf090041-2006/123456789-0abc-defg1400-90fcanirtcod>

Valls, Mario F. p. 107 y ss., “Manual de Derecho Ambiental”, Ugerman Editor,

2001.

Bonaveri A. B. (2013). Alcance de la aplicación de la Ley 24.051 de Residuos Peligrosos en un caso de Derecho Administrativo Ambiental. Bs. As., Argentina: Asociación de Docentes.

Lorenzetti, Ricardo Luis, “La protección jurídica del ambiente”, L.L, 1997-E-1467; compartida por Trigo Represas, Félix: “La Defensa del ambiente en la Provincia de Buenos Aires”, J.A, 1998

Bustamante Alsina, Jorge: “La diversidad del impacto ambiental y los daños ecológicos subsecuentes”, p. 105, Jurisprudencia Argentina, 80º Aniversario, 1998.

Servi, A. (2000). Derecho Ambiental. Responsabilidad Ambiental Internacional. *Relaciones Internacionales*, Págs. 133-150.

### **C) Jurisprudencia**

CSJN, (2017). “Inza José y otros s/ incidente de incompetencia”, Recuperado el 30 de Octubre de 2020, de <https://dpicuantico.com/sitio/wp-content/uploads/2018/05/JURISPRUDENCIA-AMBIENT-AL-10-5.docx.pdf>

CSJN, (2018). Fallo: “G. O. A. y otros s/ infracción arts. 55 y 56 Ley 24.051.” Recuperado el 18 de Septiembre de 2020, de <https://aldiaargentina.microjuris.com/2018/12/17/competencia-federal-para-investigar-la-contaminacion-ambiental-derivada-del-irregular-funcionamiento-de-una-depuradora-de-aguas-residuales/>

CSJN, (2019). “Fernández, Miguel Ángel s/ infracción Ley 24.051” Recuperado El 30 de Octubre de 2020, de <http://www.sajj.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aire>

[s-fernandez-miguel-angel-infraccion-ley-24051-fa19000120-2019-08-22/123456789-021-009-1ots-eupmocsollaf](#)

## FALLO

Partes: G. O. A. y otros s/ infracción arts. 55 y 56 ley 24.051

Tribunal: Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba Sala/Juzgado: A

Fecha: 6-ago-2018

Cita: MJ-JU-M-113785-AR | MJJ113785 | MJJ113785

El fuero federal es competente para investigar la supuesta contaminación ambiental derivada de irregularidades vinculadas al funcionamiento de una estación depuradora de aguas residuales. Sumario: 1.-Corresponde revocar la resolución que declaró la incompetencia del fuero federal y disponer que continúe investigando la supuesta infracción a la Ley 24.051 derivada de diversas irregularidades vinculadas al funcionamiento de una estación depuradora de aguas residuales y a los fines de determinar el requisito de la interjurisdiccionalidad, porque de las constancias de la causa se desprende que los niveles de contaminación de las aguas eran superiores a los detectados en aguas debajo de la salida de la planta de tratamiento y puede colegirse que pese al trayecto recorrido por el cauce del agua del río, la contaminación avanza y no disminuye, suponiendo el caso la presencia de sustancias -coliformes totales, fecales y de escherichiacolisusceptibles de causar daños a la salud humana. Fallo: Córdoba, 6 de agosto de 2018. Y VISTOS: 13 Poder Judicial de la Nación Estos autos caratulados: “G., O. A.; S., M. A.; B. D. A.; G., L. E.; R., G. y otros p.ss.aa. Infracción arts. 55 y 56 Ley 24.051.” (Expte. FCB 32042/2018/CA1), venidos a conocimiento de la Sala A del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la señora Fiscal Federal No 3 de Córdoba en contra de la resolución dictada con fecha 18.05.2018 por el Juez Federal N° 3 de Córdoba, en cuanto dispuso: “DECLARAR LA INCOMPETENCIA DE LA JUSTICIA FEDERAL en razón de la materia y remitir la presente causa a la Fiscalía de Instrucción que por turno corresponda de la Justicia Provincial para seguir investigando el hecho que fuera denunciado.” Y CONSIDERANDO: I.- Con fecha 18.05.2018 el Juez Federal No 3 de Córdoba resolvió declarar la incompetencia de la Justicia Federal en razón de la materia y

remitir los autos a la Justicia Provincial para seguir investigando el hecho que motivara las presentes actuaciones. Para resolver en tal sentido, luego de un sucinto análisis del hecho denunciado y de las constancias de autos, el Juez instructor advirtió que los desechos cloacales en cuestión no son residuos peligrosos en los términos de la Ley 24.051. Asimismo agregó que, aún cuando pudieran considerarse que los mismos sean elementos químicos o industriales, no se encuentra probado en autos una afectación o contaminación interjurisdiccional. En este sentido, refirió que si bien el cauce del Río Suquía o Río Primero desemboca en la Laguna de Mar Chiquita -la cual colinda con la provincia de Santiago del Estero-, el Informe Técnico Pericial obrante a fs. 271/277 fue realizado en base a muestras líquidas tomadas únicamente en el Río Suquía de esta ciudad de Córdoba y no de la Laguna Mar Chiquita. Apuntó que lo afirmado por la Sra. Fiscal Federal de que por la mera desembocadura del Río Primero en la Laguna de Mar Chiquita existiría una afectación interjurisdiccional, se encuentra basada en una presunción y no en datos objetivos. Finalmente, concluyó que no está demostrada una afectación interprovincial que justifique la intervención de este fuero de excepción por imperio de la Ley 24.051, el art. 116 de la CN y la Ley 48. II.- Con fecha 23.05.2018, la señora Fiscal Federal No 3 de Córdoba interpuso recurso de apelación en contra de la mencionada resolución por considerar que si bien existen dudas por parte del Juez Federal interviniente en orden a si la contaminación traspasa o no los límites de esta provincia, resulta prematura la declaración de incompetencia. En este sentido, señaló que el Magistrado instructor omitió valorar el informe obrante a fs. 339/343 vta., del cual se desprende que las aguas de la Laguna Mar Chiquita o de Ansenusa estarían contaminadas por la afluencia, a dicho espejo de agua, del volcamiento del Río Suquía. III.- Ya ante esta Alzada, con fecha 27.06.2018, el señor Fiscal General presentó informe escrito en los términos del art. 454 del CPPN, al cual se remite por cuestiones de brevedad. IV.- Sentadas y reseñadas en los precedentes parágrafos las posturas asumidas, corresponde introducirse propiamente en el tratamiento de la apelación deducida. La señora Juez de Cámara, doctora Graciela S. Montesi dijo: Entrando al análisis de la presente cuestión corresponde decidir si debe confirmarse o no la resolución dictada por el Juez Federal primera instancia en cuanto resolvió declarar la incompetencia de la

Justicia Federal en razón de la materia y remitir las actuaciones a la Justicia Provincial. I.- En primer término, corresponde mencionar que las presentes actuaciones tienen su origen en la denuncia formulada con fecha 21.04.2017 por Santiago Gómez a fin de que se investigue la posible comisión de delitos perseguibles de oficio derivados de diversas irregularidades vinculadas al funcionamiento de la Estación Depuradora de Aguas Residuales (EDAR) de “Bajo Grande”, que tienen como consecuencia el volcamiento de líquidos cloacales al Río Primero o Suquía que alimenta la Laguna Mar Chiquita, la que se extiende mayormente en territorio de la Provincia de Córdoba y también en la Provincia de Santiago del Estero. Asimismo, fue acumulada a las presentes actuaciones la denuncia efectuada por los legisladores provinciales Cintia Frenia y Eduardo Salas, relacionada con el deficiente funcionamiento de la Estación Depuradora de Aguas Residuales (Edar) de Bajo Grande y la contaminación de las aguas del Río Suquía mediante la descarga de aguas con residuos cloacales sin o con defectuoso tratamiento (fs. 20/24). Por otro lado, también fue incorporada a las presentes la denuncia formulada por la Dra. Yamile Najle en representación de los vecinos de Capilla de los Remedios. En dicha presentación, expuso circunstancias similares a las denuncias anteriormente referidas y agregó detalles respecto de los perjuicios que estaban padeciendo sus representados (fs. 301/305). Luego de practicados una serie de actos instructorios, con fecha 11.04.2018, la señora Fiscal Federal N° 3 de Córdoba promovió acción penal en contra O. A. G., en su carácter de Secretario de Planeamiento e Infraestructura de la Municipalidad de Córdoba; M. A. S., en su carácter de Subsecretario de Infraestructura de la Municipalidad de Córdoba; D. A.B., en su carácter de Director de Redes Sanitarias y Gas de la Municipalidad de Córdoba; L. E. G., en el carácter de Subdirector de mantenimiento de redes de la Municipalidad de Córdoba; G. R., en su carácter de Subdirector de estación depuradora de aguas residuales de la Municipalidad de Córdoba; José Sebastián Roca, en su carácter de Subsecretario de ambiente de la Municipalidad de Córdoba; María Alejandra Toya, en su carácter de Directora de evaluación de impacto ambiental y Carlos Poncio, en su carácter de Subdirector de Observatorio ambiental, debido a la falta de controles y mantenimiento de la Estación Depuradora de Aguas Residuales (EDAR), llamada “Bajo “Grande”, ubicada en la zona de

Chacra la Merced, de esta ciudad de Córdoba (fs. 333/336). En dicha oportunidad, dictaminó que correspondía habilitar la competencia federal y encuadró “prima facie” dichas conductas en la figura del art. 200 del C.P., en función de los arts. 55 y 56 de la Ley 24.051 de Residuos Peligrosos, en carácter de coautores (art. 45 del C.P.). En tal sentido, cabe recordar que la competencia de la Justicia Federal es excepcional, exclusiva, estricta, privativa, expresa y excluyente de cualquier causa cuya materia federal no hubiese sido expresamente dispuesta por la ley. En concreto, respecto de la competencia, la Ley Nacional N° 24.051 prescribe que “.Será competente para conocer de las acciones penales que deriven de la presente ley la Justicia Federal.” (Art. 58). Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que “.al no presentarse alguno de los supuestos de excepción contemplados en el Art. 1 de la Ley 24.051 resulta competente la justicia local, y la justicia Federal sólo interviene cuando los residuos en los términos del art.2 y del Anexo I de la Ley 24.051 pudiera haber afectado a las personas o al ambiente fuera de los límites de la Provincia, no obstante tratarse de residuos peligrosos.”. (Fallos 353:164 y 323:4092 entre otros). En el caso de autos, el Juez interviniente resolvió que correspondía declarar la incompetencia de la Justicia Federal en razón de la materia y remitir las actuaciones a la Justicia Provincial. Sin embargo, un examen de las constancias de la causa conduce a disentir con dicho entendimiento. a) Según se observa, es extenso el material probatorio reunido a lo largo de la investigación en torno al deficiente funcionamiento de la Estación Depuradora de Aguas Residuales (EDAR) de “Bajo Grande”, de la contaminación del caudal del Río Suquía y de un riesgo cierto de que dicha polución alcance a la Laguna Mar Chiquita. Al respecto, en primer lugar cabe hacer referencia -a modo ejemplificativo y sin que se entienda como los únicos elementos probatorios valorados- a la declaración testimonial de Gustavo Guillermo Ibarra -Jefe de Laboratorio de la Planta de Tratamiento de Líquidos Cloacales “EDAR” Bajo Grande- rendida con fecha 09.05.2017. Respecto de los análisis de los volcamientos hacia el Río Suquía, el Licenciado precisó en particular que “.Que la última medición fue realizada hace aproximadamente una semana y el resultado fue que a la salida se encontraron los siguientes valores coliformes fecales: uno por diez a la seis NMP (número más probable)/100ML, y un kilómetro y medio después se encontró la

misma concentración, lo que significa que el agua del río está totalmente contaminada” (fs.45/47). Asimismo, acerca del funcionamiento de la planta de tratamiento, puntualizó que “Ingresa aproximadamente 10.000.000 de litros de líquido cloacal por hora, en este momento 7.000.000 de litros ingresan a la planta y 3.000.000 de litros van sin tratamiento a cloración (.) En la cámara de cloración se juntan el líquido tratado por la planta de forma deficiente (.), más el líquido que ingresó por el bypass sin tratamiento. Para que un líquido sea clorado y tenga un efecto sanitario, con disminución de la carga bacteriana, tiene que tener ciertas condiciones para que el cloro actúe sino no tiene ese efecto. Ese líquido va al río en una condición de parámetros y determinaciones de laboratorio muy parecidos a los que tenían al momento de entrada a la planta.” Por último, preguntado si de acuerdo a sus conocimientos, la contaminación del Río Suquía llega a la Laguna de Mar Chiquita, respondió que “.supone que sí podría llegar la contaminación a la laguna, pero no ha realizado ningún análisis al respecto.”. Dichas circunstancias también se desprenden del Acta Notarial obrante a fs. 54/55, en cuanto describe que parte del líquido cloacal que ingresa a la Plata Depuradora de Bajo Grande sale al caudal del Río Suquía sin el correspondiente tratamiento o un tratamiento deficitario. A este respecto, debe valorarse también el Informe técnico N° 1711009/02 de control de calidad de aguas del Río Suquía elaborado con fecha 08.11.2017 por el Centro de Química Aplicada de la Facultad de Ciencias Químicas de la Universidad Nacional de Córdoba respecto de la supuesta contaminación del agua del Río Suquía, arriba de la planta de Bajo Grande, a la altura de la salida de la misma y también aguas debajo de la salida. Precisamente, los datos allí consignados por dicha repartición – incorporado a los presentes con fecha 15.11.2017- evidencian el deficiente tratamiento de la planta respecto a los líquidos que ingresan a la planta (fs. 272/277). En concreto, dicho informe detalla que, a la salida de la planta, el agua presentó una cantidad de 38.000.000 NMP/100ml de coliformes totales; 9300 NMP/100ml de coliformes fecales y 4.300.000 de NMP/100ml de escherichiacoli. Por su parte, las muestras tomadas aguas debajo de la salida de la planta de tratamiento revelaron una cantidad de 7.500.000 NMP/100 ml de coliformes totales; 7.500.000 NMP/100ml de coliformes fecales y 4.300.000 NMP/100ml de escherichiacoli. De ese modo, los valores al

momento de tO.se las respectivas muestras - 01.11.2017-, superaban ampliamente los límites máximos permitidos por el Decreto Reglamentario N° 847/2016 (ver Anexo I del Decreto Reglamentario N° 847/2016 a fs. 324/325). A la par de ello, cabe hacer mención a un estudio fecha posterior -05.02.2018- realizado por el Centro de Química Aplicada de la Facultad de Ciencias Químicas de la Universidad Nacional de Córdoba, sobre las aguas del Río Suquía a la altura de Capilla de los Remedios, a 37 kilómetros de la planta de “Bajo Grande” (fs. 331). En efecto, de dicho informe -que fuera agregado a las presentes con fecha 04.04.2018- se desprende que los niveles de contaminación eran superiores a los detectados en aguas debajo de la salida de la planta de tratamiento con fecha 01.11.2017. De dichos datos, puede colegirse que pese al trayecto recorrido por el cauce del agua del río, la contaminación avanza y no disminuye. En el punto es preciso añadir -tal como lo expusiera la representante del Ministerio Público Fiscal en su recurso de apelación- que el caso supone la presencia de sustancias susceptibles de causar daños a la salud humana. En ese marco, la Ley 24.051 en su art.2, expresamente dispone que “.Será considerado peligroso, a los efectos de esta ley, todo residuo que pueda causar daño, directa o indirectamente, a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general.”. En consonancia con ello, Ricardo Javier Toselli – Biólogo, profesor ayudante de la Facultad de Ciencias Químicas, Coordinador del área de Microbiología del CEQUIMAP y quien suscribe el Informe técnico N° 1711009/02 de control de calidad de aguas del Río Suquía obrante a fs. 272/277- al momento de prestar declaración testimonial expuso “.Existe por otro lado el riesgo de contacto directo de personas y animales con agua que tiene una alta probabilidad de tener enterobacterias patógenas, que son bacterias que están presentes en la materia fecal que pueden producir infecciones o intoxicaciones en las personas que las ingieren con el agua o el alimento. También existe el riesgo de que agua en esas condiciones se utilice para riegos de huertas, con lo cual las bacterias toman contacto con vegetales que al consumirse crudos puede representar un riesgo serio para la salud.” (fs. 279/280). A su vez, al ser consultado si considera que la contaminación del Río Suquía desemboca también en la Laguna Ansenuza, este manifestó “Que es de esperar que sí, aunque habría que tO. los muestreos correspondientes para tener una evidencia objetiva.”.

b) A la luz de los elementos de prueba precedentemente valorados, se colige que, presuntamente a raíz del deficiente funcionamiento de la Estación Depuradora de Aguas Residuales (EDAR) de “Bajo Grande”, las aguas del Río Suquía se encontrarían contaminadas por la presencia de coliformes totales, fecales y de escherichiocoli. De igual modo, resulta posible que la contaminación detectada en el Río Primero o Suquía se haya expandido fuera de los límites de la provincia de Córdoba, en concreto, a la provincia de Santiago del Estero, a través de la Laguna Mar Chiquita o Mar de Ansenúza. Advierto, del tal modo, que la declaración de incompetencia dispuesta por el Juez Federal N° 3 de Córdoba resulta prematura, y se basa en una valoración meramente parcial de elementos de juicio colectados hasta el presente en el proceso. En efecto, adviértase que la CSJN tiene dicho que “.Si el objeto de la causa es determinar si los efluentes provenientes de una empresa contienen sustancias que pueden considerarse residuos peligrosos en los términos del anexo II de la ley 24.051 y si ellos podrían afectar a las personas o al medio ambiente más allá de los límites de la provincia donde son generados, cuestión que a esta altura de la investigación no puede descartarse, en virtud de lo dispuesto por el art. 58 de dicha normativa es ante la justicia federal donde debe sustanciarse la investigación.” (dictamen del Procurador al que remitió la Corte en autos “PANDOLFO, Gustavo”, 15/11/2005). De allí que la declaración de incompetencia no procede aún en el caso de autos, al concurrir pruebas que dan cuenta de la posibilidad cierta de contaminación de la Laguna Mar Chiquita o Mar de Ansenúza. En tal sentido, la valoración efectuada en primera instancia no es cabal, al soslayar los elementos de convicción que precisamente refieren esa posibilidad de afectación de aguas ajenas a la provincia de Córdoba. De esta manera, considero que, previo a cualquier declaración de incompetencia, corresponde al Juez de instrucción adoptar las medidas que estime conducentes a fin de determinar, con un grado de convicción suficiente, si la contaminación del río pudo haber migrado o no hacia Laguna Mar Chiquita o Mar de Ansenúza y, como consecuencia de ello, a ámbitos de otra jurisdicción provincial. De otro modo, es preciso establecer en autos el requisito de la interjurisdiccionalidad que habilita definitivamente la competencia federal. Por tales razones, analizadas las actuaciones y las normas aplicables al caso, soy del criterio que la

presente causa debe continuar siendo investigada por la Justicia Federal, sin perjuicio de una ulterior determinación de ausencia de contaminación que exceda los límites de la provincia de Córdoba que, en su caso, amerite la declaración de incompetencia en razón de la materia. II. Por lo expuesto, corresponde revocar la resolución dictada por el Juez Federal N° 3 de Córdoba con fecha 18.05.2018, en cuanto declaró la incompetencia de este fuero de excepción, debiendo proseguir su intervención en la instrucción de la causa (arts. 33 inc. 1. c) del CPPN y 58 Ley 24.051). Sin costas (art. 530 y 531 del CPPN). Así voto.- Por todo ello; SE RESUELVE: I.- REVOCAR la resolución dictada con fecha 18.05.2018 por el Juez Federal N° 3 de Córdoba, en cuanto declaró la incompetencia de este fuero de excepción, debiendo proseguir su intervención en la instrucción de la causa. (arts. 33 inc. 1 “c” del CPPN y 58 Ley 24.051). II.- Sin costas (arts. 530 y 531 del CPPN). III.- Protocolícese y hágase saber. Cumplimentado, publíquese y bajen.

GRACIELA S. MONTESI - JUEZ DE CÁMARA

CAROLINA PRADO Secretaria de Cámara